

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 813

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00088 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN EPITACIO GONZÁLEZ TELLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 146 de 4 de octubre de 2023.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: *“INPETITUD SUTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *“LITIS CONSORTE NECESARIO”*; *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*; *“COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*.

Por su parte, el Departamento de Caldas, propuso: *“CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“MALA FE DEMANDANTE”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 8 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 10TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, con sustento en que el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto que, en su entender, no es susceptible de control judicial.

Revisado el dossier, el demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4726-6 de 24 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en nombre y en representación de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte

demandante deprecia nulidad de acto expreso por medio del cual se define la situación jurídica respecto de la sanción por mora en el pago tardío de cesantías reconocidas al demandante.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadamente la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: “LITIS CONSORTE NECESARIO”, con sustento en la exigible integración de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Sobre el particular, el día 20 de abril de 2023, se admitió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la demandante en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidades frente a las cuales se efectuó traslado de la demanda, con efectiva notificación el día 3 de mayo de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadamente la excepción denominada “LITIS CONSORTE NECESARIO”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 004Anexos.pdf) los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 008ConestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Departamento de Caldas.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 009ContestacionDepartamento.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Documental solicitado: NO SE DECRETA por innecesario la prueba documental dirigida a oficiar al Ministerio de Educación para que remita con destino a este proceso el contrato suscrito para el manejo de la plataforma Sistema Lógico Humano mediante el cual se maneja toda la información tanto de nómina como prestaciones sociales del magisterio como quiera que dicho aspecto se encuentra expuesto en la guía de docente para solicitar cesantías en el Sistema Humano en línea, expedida por el Fomag e integrado a la contestación a la demanda.

Declaración de tercero: NO SE DECRETA por innecesaria la prueba testimonial del señor Jorge Augusto Agudelo Correa, como servidor encargado de interactuar con la plataforma Soporte Lógico Humano y con los empleados de la empresa Soporte Lógico Ltda, para el efectivo desarrollo de proceso de reconocimiento de prestaciones de docentes, con el objeto de declarar el proceso de operatividad digital desde el 15 de febrero de 2022, como quiera que dicho aspecto se encuentra expuesto en la guía de docente para solicitar cesantías en el Sistema Humano en línea, expedida por el Fomag e integrado a la contestación a la demanda.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Tarjeta Profesional No. 277.987 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento de Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 009ContestacionDepartamento.pdf).

SE REQUIERE a la apoderada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.747.181 para que integre a la actuación respectiva sustitución de poder por parte de la Doctora **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, a efectos de representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ